

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0800-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo DELI-CAT

Néstor Morera Víquez, apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 158-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1221 -2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas veinte minutos del veinte de diciembre del dos mil once.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Néstor Morera Víquez, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil diecioch-novecientos setenta y cinco, quien dijo representar a la empresa Carbone Rodríguez & Cia. S.C.A. ITALCOL.ITALCOL S.C.A., organizada bajo las leyes de la República de Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta minutos, veintiún segundos del veintiocho de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diez de enero de dos mil siete, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, representando a la empresa Société des Produits Nestlé S.A., solicitó el registro como marca de fábrica del signo **DELI-CAT**, para distinguir en clase 31 alimentos y sustancias alimenticias para los animales y mascotas, incluyendo botanas, hamburguesas, bocadillos, bocaditos, tocino y tiras de carne, pollo, conejo y res.

SEGUNDO. Que por escrito presentado en fecha cuatro de julio de dos mil once, el Licenciado Néstor Morera Víquez, en calidad de gestor oficioso de la empresa Carbone Rodríguez & Cia. S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A., se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que por resolución de las quince horas, treinta minutos, veintiún segundos del veintiocho de julio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial declaró inadmisible por extemporánea la oposición interpuesta.

CUARTO. Que por escrito presentado en fecha doce de agosto de dos mil once, el Licenciado Morera Víquez, en su condición dicha, apela la resolución final indicada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Néstor Morera Víquez en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta minutos, veintiún segundos del veintiocho de julio de dos mil once.

SEGUNDO. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario,

si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 3 párrafo tercero del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J.

La excepción a lo antes dicho la encontramos en la figura de la gestoría procesal, por la cual, una persona puede actuar en nombre de otra sin contar con el poder necesario, a través de una rendición de garantías y debiendo presentar dentro del término establecido por Ley el poder respectivo y la aprobación expresa de lo ya gestionado. En materia de inscripción de marcas, la gestoría procesal se rige por lo establecido en los artículos 82 párrafo tercero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, y 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, que indican en lo que interesa respectivamente:

“Artículo 82.- Representación.

(...)

En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.”

“Artículo 9.- Gestor.

Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación.

La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado por el monto de 3.000.00 (tres mil colones). El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.”

Entonces, y para el caso bajo estudio, se impone un plazo de tres meses para que se realice la respectiva aprobación de actuaciones con la aportación de la documentación respectiva.

TECERO. La oposición planteada por el Licenciado Morera Víquez en calidad de gestor oficioso, de fecha cuatro de julio de dos mil once, debió ser ratificada con la presentación de la documentación respectiva al cuatro de octubre de dos mil once, lo cual no fue hecho, y es más bien hasta que por resolución de las diez horas del veintiuno de octubre de dos mil once de este Tribunal, ya vencido el plazo indicado, en donde se le previene aportar documento idóneo que compruebe su legitimación procesal, ante lo cual, en fecha dos de noviembre de dos mil once, indica que su poder se encuentra en el expediente N° 2010-6383. Sin embargo, ante prevención de las once horas treinta minutos del tres de noviembre de dos mil once realizada por este Tribunal a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, ésta indicó que en el expediente dicho no se encuentra poder alguno otorgado al Licenciado Morera Víquez, por lo que se procedió en resolución de las diez horas del veintiuno de noviembre de dos mil once a solicitarle al propio opositor que aportara el poder echado de menos, prevención que no fue contestada. Ante dicho panorama, lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de

apelación planteado, por carecer en definitiva el apelante de legitimación procesal alguna para actuar en el presente asunto. Así, y con fundamento en las consideraciones expuestas, se rechaza de plano el recurso de apelación planteado por el Licenciado Néstor Morera Víquez contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta minutos, veintiún segundos del veintiocho de julio de dos mil once.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Néstor Morera Víquez en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta minutos, veintiún segundos del veintiocho de julio de dos mil once . Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora